

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6026/2022

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a los archivos de los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del pleno del Consejo de la Judicatura, de 2020, 2021 y 2022.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Correspondencia; Consejo.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6026/2022

SUJETO OBLIGADO:CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **once de enero de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6026/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090164022000627**, en la que requirió:

“...EN ATENCIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA DEMOCRACIA Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO A LAS

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

FACULTADES, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ACTUALES, SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EGRESADOS E INGRESADOS, ACORDE A SU CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA, PUBLICADO EN LA PNT Y SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XLIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS LOS ASUNTOS , PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022, CONFORME A SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS PONENCIAS, ASÍ COMO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y SISTEMA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE MANEJAN CADA UNA DE LAS PONENCIAS....". (Sic)

2. Respuesta. El siete de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **CJCDMX/UT/1668/2022**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Ponencia 1, Ponencia 2, Ponencia 3, Ponencia 4, Ponencia 5, Ponencia 6 y a la Secretaría General, todas de esta Judicatura, con la finalidad de que emitieran respuesta en el ámbito de su competencia; en tal virtud, con la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:**

Por lo que hace al contenido de información, que señala:

“EN ATENCIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA DEMOCRACIA Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO A LAS FACULTADES, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ACTUALES, SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EGRESADOS E INGRESADOS, ACORDE A SU CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA, PUBLICADO EN LA PNT Y SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XLIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.” (sic)

Sobre el particular, la Ponencia 1, manifestó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, y considerando que la persona solicitante no señaló periodo respecto del cual requiere los documentos, la búsqueda de la información se llevará a cabo respecto **del año inmediato anterior**, esto es del 26 de septiembre de 2021 al 26 de septiembre de 2022; lo anterior, acorde a lo señalado en el **Criterio 03/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:*

***“Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al **año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que **se presentó la solicitud**”.*

*Establecido lo anterior, después de haber realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Ponencia**, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, **los documentos egresados e ingresados se encuentran contenidos en expedientes físicos**, integrados con motivo de las atribuciones, facultades y funciones de esta Ponencia; así como por el Secretario Técnico designado para conocer y atender los temas.*

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los “**documentos egresados**”, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
210	405

De igual forma, la documentación referente a “**documentos ingresados**”, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1,315	3,735

Puntualizado lo anterior, es de suma importancia señalar que **esta Ponencia no cuenta con la documentación solicitada** en la modalidad elegida por la persona solicitante para recibir la documentación requerida, esto es, en **formato electrónico** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local, la información requerida **deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer las peticiones de los particulares**, numeral que a la letra dispone:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.

Lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de conceder el acceso a las documentales requeridas de **manera electrónica**, esta Ponencia tendría que llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Identificar los expedientes físicos en los que se encuentra contenida la documentación de interés de la persona solicitante, esto es, documentos egresados e ingresados.

2. Llevar a cabo el expurgo de la documentación contenida en los expedientes de referencia para estar en posibilidad de identificar los documentos de interés.

3. Compilar todos y cada uno de los oficios que integran los “documentos egresados” y “documentos ingresados”, y verificar que la documentación no cuente con grapas, clips o cualquier otro objeto que impida el correcto escaneo de los documentos.

4. Realizada la digitalización descrita, y considerando que el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, únicamente soporta un total de 10MB, se tendría que llevar a cabo la compactación de los archivos obtenidos como resultado de la digitalización de interés, y con ello intentar que los mismos no superen la capacidad del sistema. Siendo importante resaltar que del contenido de la solicitud de información que por esta vía se atiende, no se desprende algún correo electrónico por el cual se puedan enviar, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información de la persona solicitante.

Acciones que en su conjunto implican un procesamiento de la información que superan las capacidades técnicas y operativas de esta Ponencia. Aunado a que, tal y como lo considera el artículo 219 transcrito con anterioridad, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este orden de ideas, se considera oportuno señalar lo establecido en los artículos 207 y 213, de la Ley de Transparencia Local, **respecto del cambio de modalidad**, mismos que a la letra disponen:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada** que ya se encuentre en su posesión **implique análisis**, estudio o

procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*De los artículos transcritos, se puede concluir que **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega,** fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*En ese contexto, resulta necesario hacer el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, por lo que **se concede la consulta directa de la información que constituyen los “documentos ingresados y egresados”,** contenida en un total de 4,140 fojas, en virtud de que como ha quedado especificado **no se tiene de manera electrónica para hacer la entrega de éstos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el solicitante para recibirla.***

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

[...]

*Por otro lado, la Ponencia 2, señaló:
“(…)*

En relación a lo asentado, y considerando que la persona solicitante no señaló periodo respecto del cual requiere los documentos, la búsqueda de la información se llevará a cabo respecto **del año inmediato anterior**, esto es del 26 de septiembre de 2021 al 26 de septiembre de 2022; lo anterior, acorde a lo señalado en el **Criterio 03/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al **año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que **se presentó la solicitud**”.

Establecido lo anterior, después de haber realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Ponencia 2**, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, **los documentos egresados e ingresados se encuentran contenidos en expedientes físicos**, integrados con motivo de las atribuciones, facultades y funciones de esta Ponencia 2; así como por el Secretario Técnico designado para conocer y atender los temas.

En tal tesitura, hago de su conocimiento que respecto a los **“documentos egresados”**, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de documentos	Años	Cantidad de fojas
144	28 6	430

De igual forma, la documentación referente a **“documentos ingresados”**, consta de lo siguiente:

Número de documentos	Número de anexos	Cantidad de fojas
1,099	15,942	17,041

Puntualizado lo anterior, **es de suma importancia señalar que esta Ponencia no cuenta con la documentación solicitada** en la modalidad elegida por la persona solicitante para recibir la documentación requerida, esto es, en **formato electrónico** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local, la información requerida **deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer las peticiones de los particulares**, numeral que a la letra dispone:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.

Lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de conceder el acceso a las documentales requeridas de **manera electrónica**, esta Ponencia tendría que llevar a cabo las siguientes acciones:

1. *Identificar los expedientes físicos en los que se encuentra contenida la documentación de interés de la persona solicitante, esto es, documentos egresados e ingresados.*
2. *Llevar a cabo el expurgo de la documentación contenida en los expedientes de referencia para estar en posibilidad de identificar los documentos de interés.*
3. *Compilar todos y cada uno de los oficios que integran los “documentos egresados” y “documentos ingresados”, y verificar que la documentación no cuente con grapas, clips o cualquier otro objeto que impida el correcto escaneo de los documentos.*
4. *Realizada la digitalización descrita, y considerando que el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, únicamente soporta un total de 10MB, se tendría que llevar a cabo la compactación de los archivos obtenidos como resultado de la digitalización de interés, y con ello intentar que los mismos no superen la capacidad del sistema. Siendo importante resaltar que del contenido de la solicitud de información que por esta vía se atiende, no se desprende algún correo electrónico por el cual se puedan enviar, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información de la persona solicitante.*

Acciones que en su conjunto implican un procesamiento de la información que superan las capacidades técnicas y operativas de esta Ponencia. Aunado a que, tal y como lo considera el artículo 219 transcrito con anterioridad, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

*En este orden de ideas, se considera oportuno señalar lo establecido en los artículos 207 y 213, de la Ley de Transparencia Local, **respecto del cambio de modalidad**, mismos que a la letra disponen:*

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada** que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información,***

así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*De los artículos transcritos, se puede concluir que **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo ésta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega,** fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*En ese contexto, resulta necesario hacer el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, por lo que **se concede la consulta directa de la información que constituyen los “documentos ingresados y egresados”,** contenida en un total de **17,471** fojas, en virtud de que como ha quedado especificado **no se tiene de manera electrónica para hacer la entrega de éstos** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el solicitante para recibirla.*

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

[...]

De igual forma, la Ponencia 3, manifestó:

“(…)

*Al respecto, y considerando que la persona solicitante no señaló periodo respecto del cual requiere los documentos, la búsqueda de la información se llevará a cabo respecto **del año inmediato anterior**, esto es del 26 de septiembre de 2021 al 26 de septiembre de 2022; lo anterior, acorde a lo señalado en el **Criterio 03/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la*

Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al **año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que **se presentó la solicitud**”.

Establecido lo anterior, después de haber realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Ponencia**, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, **los documentos egresados e ingresados se encuentran contenidos en expedientes físicos**, integrados con motivo de las atribuciones, facultades y funciones de esta Ponencia; así como por el Secretario Técnico designado para conocer y atender los temas.

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los **“documentos egresados”**, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
356	1,061

De igual forma, la documentación referente a **“documentos ingresados”**, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1,638	9,180

Puntualizado lo anterior, es de suma importancia señalar que esta Ponencia no cuenta con la documentación solicitada en la modalidad elegida por la persona solicitante para recibir la

documentación requerida, esto es, en **formato electrónico** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local, la información requerida **deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer las peticiones de los particulares**, numeral que a la letra dispone:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.

Lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de conceder el acceso a las documentales requeridas de **manera electrónica**, esta Ponencia tendría que llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Identificar los expedientes físicos en los que se encuentra contenida la documentación de interés de la persona solicitante, esto es, documentos egresados e ingresados.
2. Llevar a cabo el expurgo de la documentación contenida en los expedientes de referencia para estar en posibilidad de identificar los documentos de interés.
3. Compilar todos y cada uno de los oficios que integran los “documentos egresados” y “documentos ingresados”, y verificar que la documentación no cuente con grapas, clips o cualquier otro objeto que impida el correcto escaneo de los documentos.
4. Realizada la digitalización descrita, y considerando que el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, únicamente soporta un total de 10MB, se tendría que llevar a cabo la compactación de los archivos obtenidos como resultado de la digitalización de interés, y con ello

intentar que los mismos no superen la capacidad del sistema. Siendo importante resaltar que del contenido de la solicitud de información que por esta vía se atiende, no se desprende algún correo electrónico por el cual se puedan enviar, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información de la persona solicitante.

Acciones que en su conjunto implican un procesamiento de la información que superan las capacidades técnicas y operativas de esta Ponencia. Aunado a que, tal y como lo considera el artículo 219 transcrito con anterioridad, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

*En este orden de ideas, se considera oportuno señalar lo establecido en los artículos 207 y 213, de la Ley de Transparencia Local, **respecto del cambio de modalidad**, mismos que a la letra disponen:*

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada** que ya se encuentre en su posesión **implique análisis**, estudio o **procesamiento** de **documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido**. En todo caso **se facilitará copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*De los artículos transcritos, se puede concluir que **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo ésta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega**, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*En ese contexto, resulta necesario hacer el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, por lo que **se concede la consulta directa de la información que constituyen los “documentos ingresados y egresados”**, contenida en un total de **10,241** fojas, en virtud de que como ha quedado especificado **no se tiene de manera electrónica para hacer la entrega de éstos** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el solicitante para recibirla.*

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

[...]

Por otra parte, la Ponencia 4, argumentó:

“(…)

*Al respecto, y considerando que la persona solicitante no señaló periodo respecto del cual requiere los documentos, la búsqueda de la información se llevará a cabo respecto **del año inmediato anterior**, esto es del 26 de septiembre de 2021 al 26 de septiembre de 2022; lo anterior, acorde a lo señalado en el **Criterio 03/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:*

***“Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al **año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que **se presentó la solicitud**”.*

*Establecido lo anterior, después de haber realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Ponencia**, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, **los documentos egresados e ingresados se encuentran contenidos en expedientes físicos**, integrados con motivo de las atribuciones, facultades y funciones de*

esta Ponencia; así como por el Secretario Técnico designado para conocer y atender los temas.

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los “**documentos egresados**”, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
215	401

De igual forma, la documentación referente a “**documentos ingresados**”, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1,086	3,094

*Puntualizado lo anterior, es de suma importancia señalar que esta Ponencia no cuenta con la documentación solicitada en la modalidad elegida por la persona solicitante para recibir la documentación requerida, esto es, en **formato electrónico** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local, la información requerida **deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer las peticiones de los particulares, numeral que a la letra dispone:***

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la*

atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.

*Lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de conceder el acceso a las documentales requeridas de **manera electrónica**, esta Ponencia tendría que llevar a cabo las siguientes acciones:*

1. Identificar los expedientes físicos en los que se encuentra contenida la documentación de interés de la persona solicitante, esto es, documentos egresados e ingresados.

2. Llevar a cabo el expurgo de la documentación contenida en los expedientes de referencia para estar en posibilidad de identificar los documentos de interés.

3. Compilar todos y cada uno de los oficios que integran los “documentos egresados” y “documentos ingresados”, y verificar que la documentación no cuente con grapas, clips o cualquier otro objeto que impida el correcto escaneo de los documentos.

4. Realizada la digitalización descrita, y considerando que el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, únicamente soporta un total de 10MB, se tendría que llevar a cabo la compactación de los archivos obtenidos como resultado de la digitalización de interés, y con ello intentar que los mismos no superen la capacidad del sistema. Siendo importante resaltar que del contenido de la solicitud de información que por esta vía se atiende, no se desprende algún correo electrónico por el cual se puedan enviar, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información de la persona solicitante.

Acciones que en su conjunto implican un procesamiento de la información que superan las capacidades técnicas y operativas de esta Ponencia. Aunado a que, tal y como lo considera el artículo 219 transcrito con anterioridad, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

*En este orden de ideas, se considera oportuno señalar lo establecido en los artículos 207 y 213, de la Ley de Transparencia Local, **respecto del cambio de modalidad**, mismos que a la letra disponen:*

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada** que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.** En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los artículos transcritos, se puede concluir que **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo ésta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En ese contexto, resulta necesario hacer el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, por lo que **se concede la consulta directa de la información que constituyen los “documentos ingresados y egresados”,** contenida en un total de 3,495 (tres mil cuatrocientas noventa y cinco) fojas, en virtud de que como ha quedado especificado **no se tiene de manera electrónica para hacer la entrega de éstos** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el solicitante para recibirla.

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

[...]

En sintonía con lo anterior, la Ponencia 5, expresó:

“(…)

Sobre el particular, y considerando que la persona solicitante no señaló periodo respecto del cual requiere los documentos, la búsqueda de la información se llevará a cabo respecto **del año inmediato anterior**, esto es del 26 de septiembre de 2021 al 26 de septiembre de 2022; lo anterior, acorde a lo señalado en el **Criterio 03/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al **año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que **se presentó la solicitud**”.

Establecido lo anterior, después de haber realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Ponencia**, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, **los documentos egresados e ingresados se encuentran contenidos en expedientes físicos**, integrados con motivo de las atribuciones, facultades y funciones de esta Ponencia; así como por el Secretario Técnico designado para conocer y atender los temas.

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los **“documentos egresados”**, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
145	314

De igual forma, la documentación referente a **“documentos ingresados”**, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1306	8008

*Puntualizado lo anterior, es de suma importancia señalar que esta Ponencia no cuenta con la documentación solicitada en la modalidad elegida por la persona solicitante para recibir la documentación requerida, esto es, en **formato electrónico** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Loca, la información requerida **deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer las peticiones de los particulares,** numeral que a la letra dispone:*

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.*

*Lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de conceder el acceso a las documentales requeridas de **manera electrónica**, esta Ponencia tendría que llevar a cabo las siguientes acciones:*

1. Identificar los expedientes físicos en los que se encuentra contenida la documentación de interés de la persona solicitante, esto es, documentos egresados e ingresados.

2. Llevar a cabo el expurgo de la documentación contenida en los expedientes de referencia para estar en posibilidad de identificar los documentos de interés.

3. Compilar todos y cada uno de los oficios que integran los “documentos egresados” y “documentos ingresados”, y verificar que la documentación no cuente con grapas, clips o cualquier otro objeto que impida el correcto escaneo de los documentos.

4. Realizada la digitalización descrita, y considerando que el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, únicamente soporta un total de 10MB, se tendría que llevar a cabo la compactación de los archivos obtenidos como resultado de la digitalización de interés, y con ello intentar que los mismos no superen la capacidad del sistema. Siendo importante resaltar que del contenido de la solicitud de información que por esta vía se atiende, no se desprende algún correo electrónico por el cual se puedan enviar, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información de la persona solicitante.

Acciones que en su conjunto implican un procesamiento de la información que superan las capacidades técnicas y operativas de esta Ponencia. Aunado a que, tal y como lo considera el artículo 219 transcrito con anterioridad, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

*En este orden de ideas, se considera oportuno señalar lo establecido en los artículos 207 y 213, de la Ley de Transparencia Local, **respecto del cambio de modalidad**, mismos que a la letra disponen:*

***Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada** que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.** En todo caso **se facilitará copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*De los artículos transcritos, se puede concluir que **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo ésta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega,** fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*En ese contexto, resulta necesario hacer el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, por lo que **se concede la consulta directa de la información que constituyen los “documentos ingresados y egresados”,** contenida en un total de 8,322 fojas, en virtud de que como ha quedado especificado **no se tiene de manera electrónica para hacer la entrega de éstos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el solicitante para recibirla.***

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

[...]

Por otro lado, la Ponencia 6, señaló:

“(…)

*Al respecto, y considerando que la persona solicitante no señaló periodo respecto del cual requiere los documentos, la búsqueda de la información se llevará a cabo respecto **del año inmediato anterior**, esto es del 26 de septiembre de 2021 al 26 de septiembre de 2022; lo anterior, acorde a lo señalado en el **Criterio 03/19**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dispone:*

*“**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan*

elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al **año inmediato anterior**, contado a partir de la fecha en que **se presentó la solicitud**".

Establecido lo anterior, después de haber realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Ponencia**, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, **los documentos egresados e ingresados se encuentran contenidos en expedientes físicos**, integrados con motivo de las atribuciones, facultades y funciones de esta Ponencia; así como por el Secretario Técnico designado para conocer y atender los temas.

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los **"documentos egresados"**, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
224	446

De igual forma, la documentación referente a **"documentos ingresados"**, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1,570	4,525

Puntualizado lo anterior, **es de suma importancia señalar que esta Ponencia no cuenta con la documentación solicitada** en la modalidad elegida por la persona solicitante para recibir la documentación requerida, esto es, en **formato electrónico** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local, la información requerida **deberá ser**

proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer las peticiones de los particulares, numeral que a la letra dispone:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral.*

*Lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de conceder el acceso a las documentales requeridas de **manera electrónica**, esta Ponencia tendría que llevar a cabo las siguientes acciones:*

- 1. Identificar los expedientes físicos en los que se encuentra contenida la documentación de interés de la persona solicitante, esto es, documentos egresados e ingresados.*
- 2. Llevar a cabo el expurgo de la documentación contenida en los expedientes de referencia para estar en posibilidad de identificar los documentos de interés.*
- 3. Compilar todos y cada uno de los oficios que integran los “documentos egresados” y “documentos ingresados”, y verificar que la documentación no cuente con grapas, clips o cualquier otro objeto que impida el correcto escaneo de los documentos.*
- 4. Realizada la digitalización descrita, y considerando que el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, únicamente soporta un total de 10MB, se tendría que llevar a cabo la compactación de los archivos obtenidos como resultado de la digitalización de interés, y con ello intentar que los mismos no superen la capacidad del sistema. Siendo importante resaltar que del contenido de la solicitud de información que por esta vía se atiende, no se desprende algún correo electrónico por el cual se puedan enviar, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información de la persona solicitante.*

Acciones que en su conjunto implican un procesamiento de la información que superan las capacidades técnicas y operativas de esta Ponencia. Aunado a que, tal y como lo considera el artículo 219 transcrito con anterioridad, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este orden de ideas, se considera oportuno señalar lo establecido en los artículos 207 y 213, de la Ley de Transparencia Local, **respecto del cambio de modalidad**, mismos que a la letra disponen:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada** que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.** En todo caso **se facilitará copia simple o certificada de la información**, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante.** **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De los artículos transcritos, se puede concluir que **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo ésta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega,** fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese contexto, resulta necesario hacer el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, por lo que **se concede la consulta directa de la información que constituyen los “documentos ingresados y egresados”,** contenida en un total de 4,971 fojas, en virtud de que como ha quedado especificado **no se tiene de manera electrónica para hacer la entrega de éstos a**

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el solicitante para recibirla.

El lugar para llevar a cabo la consulta directa es en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720, de acuerdo al siguiente calendario:

[...]

En razón de lo señalado por las Ponencias de esta Judicatura, relativo a la cantidad total de fojas que integran los documentos egresados e ingresados de su interés, y con la finalidad de dar certeza respecto del cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, es importante señalar lo siguiente:

El volumen aproximado en archivo electrónico de los documentos de su interés es de **24.320 Gigabytes**, como se detalla en la siguiente tabla:

Total de fojas	Aproximado de capacidad en archivo electrónico
48,640	48,640 x 500 Kilobytes = 24,320,000 Kilobytes (24.320 Gigabytes)

En este orden de ideas, **el cambio de modalidad en la entrega de la información en consulta directa**, se hizo con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la información pública, toda vez al tratar de hacer la entrega de la información en la modalidad de su interés, esto es electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, rebasaría la capacidad permitida por dicha Plataforma, la cual soporta únicamente un total de 20 Megabytes, por lo que resulta tecnológicamente imposible entregarla en dicha modalidad.

Finalmente, se reitera que la consulta directa se llevará a cabo de acuerdo a los calendarios establecidos para tal efecto, por las Ponencias de esta Judicatura.

En otro orden de ideas, por lo que hace al contenido de información, que establece:

“REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS LOS ASUNTOS, PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022, CONFORME A SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA JUDICATURA, MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS PONENCIAS, ASÍ COMO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y SISTEMA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE MANEJAN CADA UNA DE LAS PONENCIAS” (sic)

Al respecto, la Ponencia 1, manifestó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaría General de esta Judicatura, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“**Artículo 62.-** La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

…

***X.** Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.*

…

***XV.** Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.*

…

***XVII.** Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”*

Por lo tanto, atentamente, se sugiere que sea dicha área, quien se pronuncie respecto de la información requerida.

(...)” (sic)

Por otro lado, la Ponencia 2, señaló:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaría General de esta Judicatura, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 62.- *La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

…

X. *Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.*

…

XV. *Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.*

…

XVII. *Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”*

Por lo tanto, atentamente, se recomienda respetuosamente que sea dicha área (Secretaría General), quien se pronuncie respecto de la información requerida.

(...)” (sic)

De igual forma, la Ponencia 3, manifestó:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaría General de esta Judicatura, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 62.- *La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

...

X. *Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.*

...

XV. *Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.*

...

XVII. *Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”*

Por lo tanto, con base en el fundamento jurídico-administrativo invocado ..., atentamente, se solicita se lleven a cabo las gestiones a que haya lugar a efecto de que dicha área se pronuncie respecto de la información requerida, a fin de dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa.

(...)” (sic)

Por otra parte, la Ponencia 4, argumentó:

“(...)”

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaría General de esta Judicatura, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 62.- La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...

X. Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.

...

XV. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.

...

XVII. Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”

Por lo tanto, atentamente, se sugiere que sea dicha área, quien se pronuncie respecto de la información requerida.

(...)” (sic)

En sintonía con lo anterior, la Ponencia 5, expresó:

“(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaria General de esta Judicatura, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 62.- La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...

X. Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.

...

XV. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las

observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.

...

XVII. *Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”*

Por lo tanto, atentamente, se sugiere que sea dicha área, quien se pronuncie respecto de la información requerida.

(...)” (sic)

De igual forma, la Ponencia 6, manifestó:

“(...)”

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaría General de esta Judicatura, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 62.- *La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

...

X. *Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.*

...

XV. *Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.*

...

XVII. *Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”*

Por lo tanto, atentamente, se sugiere que sea dicha área, quien se pronuncie respecto de la información requerida.

(...)” (sic)

Finalmente, la Secretaría General, señaló:

“(…)

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento lo siguiente:

En concordancia con las respuestas emitidas por los Consejeros y Consejeras de esta Judicatura, en atención a la parte conucente de la solicitud que señala: “REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS LOS ASUNTOS, PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022, CONFORME A SUS FUNCIONES ...”, en el sentido de que los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaria General, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En ese tenor, se hace entrega de las ligas electrónicas mediante las cuales pueden ser consultadas las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

ACTAS 2020	
Acta E-01/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/ActaE-01-2020.pdf
Acta E-02/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/ActaE-02-2020.pdf
Acta 03/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta03-2020.pdf
Acta 04/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta04-2020.pdf
Acta E-05/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/ActaE-05-2020.pdf
Acta 06/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta06-2020.pdf
Acta 07/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta07-2020.pdf
Acta 08/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta08-2020.pdf
Acta 09/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta09-2020.pdf
Acta 10/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta10-2020.pdf
Acta E-11/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/ActaE-11-2020.pdf
Acta 12/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta12-2020.pdf
Acta 13/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta13-2020.pdf
Acta 14/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/Acta14-2020.pdf
Acta E-15/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/ActaE-15-2020.pdf
Acta E-16/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/ActaE-16-2020.pdf
Acta E-17/2020	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2020/ActaE-17-2020.pdf

[...]

ACTAS 2021	
Acta E-01/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-01-2021.pdf
Acta E-02/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-02-2021.pdf
Acta E-03/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-03-2021.pdf
Acta E-04/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-04-2021.pdf
Acta E-05/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-05-2021.pdf
Acta E-06/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-06-2021.pdf
Acta E-07/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-07-2021.pdf
Acta E-08/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-08-2021.pdf
Acta E-09/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-09-2021.pdf
Acta E-10/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-10-2021.pdf
Acta E-11/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-11-2021.pdf

[...]

ACTAS 2022	
Acta E-01/2022	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2022/ActaE-01-2022.pdf
Acta 02/2022	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2022/Acta02-2022.pdf
Acta 03/2022	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2022/Acta03-2022.pdf
Acta	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2022/Acta04-2022.pdf

[...]

Haciéndose la precisión que se proporcionan las ligas anteriores atento al **CRITERIO 04/21**, emitido por el “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, que señala:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

*“...La respuesta dada por el Consejo de la Judicatura, vulnera los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIV y XVI, 7, 11, 13, 14, 20, 24 fracción VI y XXIII, 28 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CDMX, con relación a los artículos 4 fracciones XIII, XXI y XLVIII, 7, 8, 9 11, 12 fracciones I y III, 15 y 35 fracciones I y II de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en razón de que no **atendió mi requerimiento en sus términos, otorgando en una modalidad distinta la información, y proporcionando una información distinta a la requerida.**”*

Referente al requerimiento:

“EN ATENCIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A LA DEMOCRACIA Y TRANSPARENCIA, ASÍ COMO A LAS FACULTADES, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ACTUALES, SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EGRESADOS E INGRESADOS, ACORDE A SU CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA, PUBLICADO EN LA PNT Y SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XLIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA...”

El Consejo de la Judicatura, proporciona dicha información en una modalidad distinta, sustentando que:

“Lo anterior es así, toda vez que para estar en posibilidad de conceder el acceso a las documentales requeridas de **manera electrónica**, esta Ponencia tendría que llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Identificar los expedientes físicos en los que se encuentra contenida la documentación de interés de la persona solicitante, esto es, documentos egresados e ingresados.
2. Llevar a cabo el expurgo de la documentación contenida en los expedientes de referencia para estar en posibilidad de identificar los documentos de interés.
3. Compilar todos y cada uno de los oficios que integran los “documentos egresados” y “documentos ingresados”, y verificar que la documentación no cuente con grapas, clips o cualquier otro objeto que impida el correcto escaneo de los documentos.
4. Realizada la digitalización descrita, y considerando que el sistema electrónico denominado SISAI 2.0, únicamente soporta un total de 10MB, se tendría que llevar a cabo la compactación de los archivos obtenidos como resultado de la digitalización de interés, y con ello intentar que los mismos no superen la capacidad del sistema. Siendo importante resaltar que del contenido de la solicitud de información que por esta vía se atiende, no se desprende algún correo electrónico por el cual se puedan enviar, en aras de garantizar el derecho de acceso de la información de la persona solicitante.”

Cuando que el Consejo de la Judicatura, debe preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita** y se procure su conservación, por lo que, contrario a lo sustentado por el Consejo, la información requerida se encuentra identificada, en la Serie documental “DOCUMENTOS EGRESADOS E INGRESADOS”, de las y los Consejeros, en los Instrumentos Archivísticos: Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental, de las Ponencias, ¿Entonces cuál expurgo); y más que verificar que la documentación no cuente con grapas, clips o cualquier otro objeto que impida el correcto escaneo de los documentos, deberían identificar si no contiene información confidencial.

Ahora bien, es importante precisar que, el cambio de modalidad, no sólo debe obrar una manifestación vinculada al soporte en el que se encuentra la información - Identificar los **expedientes físicos** en los que se encuentra contenida la documentación de interés de la persona solicitante, esto es, documentos egresados e ingresados-, sino la **fundamentación y motivación relacionada con la imposibilidad de llevarla a un soporte distinto**, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, por el contrario el Consejo de la Judicatura, asume que realizada la digitalización, el SISAI, soporta un total de 10MB y no se desprende un correo electrónico, cuando debió poner y notificar

la disposición de la información requerida en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, máxime cuando señalan que realizada la digitalización, se pudo ofrecer también en CD, no solo en consulta directa.

En cuanto al requerimiento consistente en:

“REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS LOS ASUNTOS , PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022, CONFORME A SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS PONENCIAS, ASÍ COMO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y SISTEMA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE MANEJAN CADA UNA DE LAS PONENCIAS”

Se me proporciona una información diversa a la requerida, en razón de que se solicitó: “REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS **LOS ASUNTOS, PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA** DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022”, de conformidad al artículo 6 fracción XIV y XV de la Ley de Transparencia citada, establecen que:

“...XIV. **Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.”

Y tomando en cuenta el Sistema para las sesiones del Pleno V.2.0 ponencias, Manual de Usuario, establece en su índice:

[Temas Asignados](#) **¡Error! Marcador no definido.**

[Usuario Consejero](#) **¡Error! Marcador no definido.**

[Sesiones Programadas](#) **¡Error! Marcador no definido.**

[Desarrollo de los Temas de la Orden del Día](#) **¡Error! Marcador no definido.**

[Solicitud de corrección](#) **¡Error! Marcador no definido.**

[Monitor de Avance](#) **¡Error! Marcador no definido.**

[Desarrollo de la Sesión](#) **¡Error! Marcador no definido.**

[Desahogar tema de Orden del Día](#) ¡Error! Marcador no definido.
[Consulta de Sesiones Anteriores](#) ¡Error! Marcador no definido.
[Dirección de acceso al sistema](#) ¡Error! Marcador no definido.

La información que se me proporciona consistente en las ligas de las Actas emitidas por el Pleno del Consejo, no da atención a mi requerimiento, ya que lo que me proporcionan son las obligaciones y funciones de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, materializadas e integradas con las observaciones y observaciones de las y los consejeros de conformidad al artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 62.- La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...
X. Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.

...
XV. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.

...
XVII. Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”

Así como a su Manual de Procedimientos de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Las obligaciones de las y los Consejeros se encuentran previstas en el artículo 54 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

*Por lo que, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia invocada.
.....”. (Sic)*

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6026/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El ocho de noviembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 234, fracciones V y VII y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **CJCDMX/UT/1932/2022**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia** mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

Al respecto debe señalarse, que en la respuesta que por esta vía se impugna, de manera clara y precisa, con relación al requerimiento en el sentido de que conforme a: *LAS FACULTADES, COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ACTUALES, SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EGRESADOS E INGRESADOS, ACORDE A SU CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVISTICA, PUBLICADO EN LA PNT Y SECCIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ARTÍCULO 121 FRACCIÓN XLIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA...*

Se hizo del conocimiento de la ahora recurrente, de manera fundada y motivada lo siguiente:

1. Que después de haber realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las 6 Ponencias de esta Judicatura**, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, **los documentos egresados e ingresados se encuentran contenidos en expedientes físicos, integrados con motivo de las atribuciones, facultades y funciones de cada una de las Ponencias; así como por el Secretario Técnico designado para conocer y atender los temas.**

2. Que la documentación de interés de la ahora recurrente, en cada una de las 6 Ponencias de esta Judicatura, **no cuenta con la documentación solicitada en la modalidad elegida por la persona solicitante para recibir la documentación requerida, esto es, en formato electrónico** a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local, se concedió el acceso a la información requerida en el estado en que se encuentra en los archivos de cada una de las Ponencias, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer las peticiones de los particulares, numeral que a la letra dispone:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Del artículo transcrito es claro que, para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia Local, y garantizar el derecho de acceso de la ahora recurrente este Sujeto Obligado debe entregar los documentos solicitados **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende procesar la información requerida para satisfacer el interés particular de la entonces solicitante.**

4. De igual forma, en la respuesta impugnada, se señaló lo establecido en los artículos 207 y 213, de la Ley de Transparencia Local, respecto del cambio de modalidad, mismos que a la letra disponen:

[...]

De los artículos transcritos, se puede concluir que **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegido por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo ésta vía, el Sujeto Obligado podrá ofrecer otras vías de entrega**, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

5. En ese contexto, es que se llevó a cabo el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, a la **consulta directa de la información que constituyen los “documentos ingresados y egresados”**, contenida en un total de 4,140 fojas, en virtud de que como ha quedado especificado **no se tiene de manera electrónica para hacer la entrega de éstos** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio elegido por el solicitante para recibirla; lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de la ahora recurrente, privilegiando en todo momento la gratuidad, principio establecido en la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, por lo que hace al agravio hecho valer por la recurrente, en el que señala:

“REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS LOS ASUNTOS , PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022,

CONFORME A SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS PONENCIAS, ASÍ COMO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y SISTEMA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE MANEJAN CADA UNA DE LAS PONENCIAS”

Se me proporciona una información diversa a la requerida, en razón de que se solicitó: **“REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS **LOS ASUNTOS, PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA** DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022”**, de conformidad al artículo 6 fracción XIV y XV de la Ley de Transparencia citada, establecen que:

“...XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.”

Y tomando en cuenta el Sistema para las sesiones del Pleno V.2.0 ponencias, Manual de Usuario, establece en su índice:

<u>Temas Asignados</u> -----	¡Error!
Marcador no definido.	
<u>Usuario Consejero</u> -----	¡Error!
Marcador no definido.	
<u>Sesiones Programadas</u> -----	¡Error!
Marcador no definido.	
<u>Desarrollo de los Temas de la Orden del Día</u> -----	¡Error!
Marcador no definido.	
<u>Solicitud de corrección</u> -----	¡Error!
Marcador no definido.	
<u>Monitor de Avance</u> -----	¡Error!
Marcador no definido.	

Desarrollo de la Sesión -----¡Error!
Marcador no definido.
Desahogar tema de Orden del Día ¡Error! **Marcador no definido.**
Consulta de Sesiones Anteriores ¡Error!
Marcador no definido.
Dirección de acceso al sistema ¡Error!
Marcador no definido.

La información que se me proporciona consistente en las ligas de las Actas emitidas por el Pleno del Consejo, no da atención a mi requerimiento, ya que lo que me proporcionan son las obligaciones y funciones de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, materializadas e integradas con las observaciones y observaciones de las y los consejeros de conformidad al artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 62.- La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...
X. Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.

...
XV. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.

...
XVII. Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”

Así como a su Manual de Procedimientos de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Las obligaciones de las y los Consejeros se encuentran previstas en el artículo 54 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por lo que, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia invocada.
” (SIC)

Al respecto debe señalarse, que en la respuesta que por esta vía se impugna, de manera clara y precisa se hizo un pronunciamiento claro y específico, **por cada una de las 6 Ponencias que integran esta Judicatura**, esto es, las áreas de las cuales requirió la información la ahora recurrente, específicamente, de los Consejeros, lo siguiente:

1. Los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaría General de esta Judicatura, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 62.- La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...

X. Integrar y elaborar el orden del día de las sesiones plenarias con la documentación soporte correspondiente.

...

XV. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a aprobación del Pleno del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las Consejeras y los Consejeros; firmar junto con la Presidenta o el Presidente y las y los Consejeros Integrantes del Pleno del Consejo, las resoluciones que éste emita, así como las actas de las sesiones que se aprueben.

...

XVII. Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.”



Por lo tanto, atentamente, se sugiere que sea dicha área, quien se pronuncie respecto de la información requerida.

En ese orden de ideas, la Secretaría General de esta Judicatura, de manera clara y precisa, señaló, lo siguiente:

1. Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local, y en concordancia con las respuestas emitidas por los Consejeros y Consejeras de esta Judicatura, en atención a la parte conducente de la solicitud que señala: *“REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS LOS ASUNTOS, PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022, CONFORME A SUS FUNCIONES ...”*, en el sentido de que los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de su interés, **se encuentran contenidos y materializados en los Acuerdos que integran las Actas Plenarias que elabora la Secretaría General, mediante el Orden del Día del Pleno de esta Judicatura, conforme lo establece el artículo 62, fracciones X, XV y XVII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**
2. En ese orden de ideas, se hizo entrega de las ligas electrónicas mediante las cuales pueden ser consultadas las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

Siendo importante, resaltar que la respuesta impugnada se emitió en ese sentido, toda vez que en la normatividad que rige el actuar de las Ponencias de esta Judicatura, no

existe atribución, facultad o función que obligue a generar la documentación requerida por la ahora recurrente, esto es:

*"REQUIERO DE LOS CONSEJEROS DE SUS ARCHIVOS LOS ASUNTOS ,
PROYECTOS Y PROPUESTAS PARA ATENDER EL ORDEN DEL DÍA DEL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE 2020, 2021 Y 2022,
CONFORME A SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DE LA CDMX Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA JUDICATURA,
MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS
PONENCIAS, ASÍ COMO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA, Y SISTEMA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA, QUE MANEJAN CADA UNA DE LAS PONENCIAS" (Sic)*

Afirmación que se encuentra robustecida con las series documentales de las Ponencias de esta Judicatura, establecidas en el Catálogo de Disposición Documental y Cuadro General De Clasificación Archivística de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y que se ofrecen como pruebas en el presente medio de impugnación.

Aunado al hecho de que se hizo una búsqueda exhaustiva del Manual a que hace referencia la parte recurrente, en la fracción I, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en la cual se publica la normativa vigente para esta Judicatura y no se localice el mismo.

En mérito de todo lo expuesto, esa Ponencia, al momento de emitir la resolución correspondiente, en términos del artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia Local, deberá **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

En razón de lo antes expuesto, se ofrecen las documentales mismas que se relacionan todos los **ANTECEDENTES** y **CONSIDERACIONES DE DERECHO**, las siguientes:

[...](Sic)"

Anexó a sus alegatos copia electrónica en cuatro fojas útiles del Catálogo de Disposición Documental, así como del Cuadro General de Clasificación Archivística, relativos a la sección *Ponencia*, ambos correspondientes a enero de dos mil veintidós.

7. Cierre de instrucción. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se

declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el siete de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del diez al veintiocho de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintisiete de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Cuestión previa. Los días veintinueve y treinta de noviembre, uno, dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, todos de dos mil veintidós, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó diversas incidencias que afectaron su funcionamiento, destacando su reinicio imprevisto, lo que trajo como

consecuencia que diversas acciones realizadas en el sistema quedaran sin efecto, así como la imposibilidad de acceder a él.

En función de ello, el Pleno de este Órgano Garante suscribió los **Acuerdos² 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, mediante los cuales aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia durante el periodo arriba referido, a fin de estar en aptitud de restablecer y llevar a cabo las acciones necesarias para la correcta substanciación de las denuncias y medios de impugnación en trámite.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que le proporcionara en formato electrónico i) los

² Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

documentos ingresados y egresados conforme a su cuadro general de clasificación archivística publicado en la PNT, así como ii) los archivos de los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de 2020 a 2022, por ponencia.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia, en lo tocante al primer requerimiento, dio cuenta de la postura de cada una de las 6 ponencias que integran su organización, así como de la relativa a la Secretaría General.

De manera genérica, cada una de las ponencias manifestó que, al no haberse fijado una temporalidad específica para la búsqueda de la información, debía estarse asentado en el Criterio 03/19 del Órgano Garante Nacional, por lo que el rango de búsqueda sería de un año calendario previo, a partir de la fecha de presentación de la petición.

En ese sentido, una vez ubicado el soporte documental requerido, indicaron que este no se encuentra en formato electrónico y que su traslado implicaría su procesamiento, al tener que ubicar físicamente su paradero, identificación, compilación, quitar grapas, clips u otros objetos. Además, señaló que aun de realizarse su digitalización, la PNT solo permite la carga de archivos con un peso máximo de 10 megabytes, y refirió que la parte recurrente no proporcionó un correo electrónico para, en su caso, remitir la información por ese medio.

Con base en ello, sostuvo que de acuerdo con lo previsto en los artículos 219, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, las autoridades solo tienen el deber de entregar la información tal cual obra en sus archivos, sin comprender su procesamiento, por

lo que estimó oportuno el cambio de modalidad, poniéndola a su disposición en consulta directa.

De manera específica, cada una de las ponencias precisó que el soporte documental en cuestión asciende, a saber:

- Ponencia 1:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los “documentos egresados”, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
210	405

De igual forma, la documentación referente a “documentos ingresados”, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1,315	3,735

- Ponencia 2:

En tal tesitura, hago de su conocimiento que respecto a los “documentos egresados”, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de documentos	Anexos	Cantidad de fojas
144	286	430

De igual forma, la documentación referente a “documentos ingresados”, consta de lo siguiente:

Número de documentos	Número de anexos	Cantidad de fojas
1,099	15,942	17,041

- Ponencia 3:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los “documentos egresados”, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
356	1,061

De igual forma, la documentación referente a “documentos ingresados”, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1,638	9,180

- Ponencia 4:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los “documentos egresados”, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
215	401

De igual forma, la documentación referente a “documentos ingresados”, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1,086	3,094

- Ponencia 5:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los “documentos egresados”, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
145	314

De igual forma, la documentación referente a “documentos ingresados”, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1306	8008

- Ponencia 6:

En este orden de ideas, hago de su conocimiento que respecto a los “documentos egresados”, se encuentran integrados de la siguiente manera:

Número de oficios	Cantidad de fojas
224	446

De igual forma, la documentación referente a “documentos ingresados”, consta de lo siguiente:

Número de oficios	Cantidad de fojas
1,570	4,525

En ese contexto, el sujeto obligado puso de manifiesto que la pertinencia del cambio de modalidad yace en que el cúmulo total de la información (48,640 fojas), en formato digital ascendería a 24.320 gigabytes, lo que tornaría imposible su entrega en formato electrónico.

Por otro lado, en cuanto al segundo requerimiento, las ponencias que componen el Consejo de la Judicatura advirtieron que los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno se encuentran almacenados en los acuerdos que integran las Actas Plenarias elaboradas por la Secretaría General, mediante el Orden del Día, por lo que, de conformidad con las atribuciones de dicha secretaría, sugirieron que fuera ella la que se pronunciara sobre el requerimiento informativo.

En línea con el punto anterior, la Secretaría General confirmó lo señalado por las ponencias, y proporcionó los enlaces electrónicos que dirigen a las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022; ello, siguiendo el contenido del CRITERIO 04/21, emitido por este Órgano Garante.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque:

- Considera que el sujeto obligado, respecto de su primer requerimiento, tiene el deber de preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita de conformidad con la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Asimismo, refiere que el soporte documental requerido está identificado en la serie documental denominada “*DOCUMENTOS EGRESADOS E INGRESADOS*” de las y los Consejeros, en relación con con los Instrumentos Archivísticos: Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental, de las Ponencias.

De ahí que, en su concepto, la autoridad no tiene que realizar procesos adicionales para la localización de la información.

Luego, en cuanto al cambio de modalidad, sostiene que el sujeto obligado no justificó el impedimento para trasladar la información a un medio distinto, siendo su obligación poner a disposición la información en todos los mecanismos viables, por ejemplo, vía *CD* y no limitarse a la consulta directa.

- Respecto a su segundo requerimiento, estima que la autoridad obligada entregó información que no se corresponde con lo exactamente solicitado, pues mientras pidió los documentos atinentes a los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo se le entregaron los enlaces *web* que remiten a las Actas emitidas por aquel.

Ello, con fundamento en las atribuciones de la Secretaría General y no de las que atañen a las y los Concejeros. Aludiendo al respecto, al *Manual de Usuario del Sistema para las sesiones del Pleno V.2.0 ponencias*.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró el contenido de la respuesta dada al primero de los requerimientos y, en lo tocante al segundo, manifestó que se entregaron las ligas electrónicas que dirigen a las actas de sesión del pleno en tanto que en ellas se encuentran reproducidos los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día, con lo cual, no tiene el deber de generar la información solicitada.

Lo que indicó, se robustece con el contenido de las series documentales de las ponencias del Consejo. Finalmente, en cuanto al Manual de usuario al que hizo referencia el quejoso en su recurso, advirtió no haberlo encontrado.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener en formato electrónico el soporte documental que dé cuenta de los documentos ingresados y egresados conforme al cuadro general de clasificación archivística del Consejo de la Judicatura de la Capital, así como de los asuntos, proyectos y propuestas para atender el orden del día del Pleno del Consejo de 2020 a 2022, por ponencia.

Ahora bien, del examen de la respuesta emitida, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

En lo que respecta a la contestación del primero de los requerimientos, este Órgano Garante estima que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, varió indebidamente la modalidad de entrega seleccionada, pues de la interpretación

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

sistemática de los artículos 7⁸, 207⁹, 208¹⁰, 213¹¹ y 219¹² Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En el caso, el sujeto obligado puso de manifiesto que la información solicitada requería indefectiblemente de un procesamiento, pues no se encuentra en formato digital, lo que a su juicio rebasaba las capacidades técnicas de su organización.

⁸ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁹ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹⁰ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹¹ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

¹² Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Aunado a que, al tomar en cuenta el total de la información, el volumen al que asciende es de 48,640 fojas, equivalentes en formato digital a 24.320 gigabytes, lo que torna inasequible su remisión vía PNT o por conducto de correo electrónico, pues la entonces solicitante no proporcionó alguna dirección.

No obstante lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado el sujeto obligado no siguió en todas sus partes el mandamiento previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, en relación con el punto Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ello es así, porque si bien dicho artículo prevé que, ante la dificultad de entregar la información en el formato seleccionado por las personas solicitantes, ella puede ser puesta a su disposición en consulta directa, también ordena que la información se ponga a disposición en todas las modalidades posibles.

En esa lógica, no se advierte en sí misma, la existencia de algún obstáculo para que requiriera, por ejemplo, a la parte solicitante para que señalara una dirección electrónica o un domicilio físico a fin de estar en aptitud de calcular los costos de reproducción y envío de la información en formato magnético a través de una memoria *USB* o *CD*, en este caso, condicionado al pago correspondiente.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información

debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información, es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslación genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la

autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental a la información pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Sobre esas bases, este cuerpo colegiado considera que si bien es cierto que la argumentación expresada por la autoridad obligada para sustentar el cambio de modalidad, que hace descansar en que el volumen del soporte documental requerido asciende a 48,640 fojas, denota la existencia de un obstáculo para practicar su traslado a la modalidad electrónica, también lo es que, como se señaló líneas arriba, el Sujeto Obligado fue omiso en ofrecer diversas modalidades de entrega.

Por otro lado, por lo que hace a la respuesta al segundo requerimiento informativo, se estima que, si bien de la inspección técnica realizada por este Instituto sobre los enlaces digitales proporcionados por el sujeto obligado que remiten a las actas de sesión del pleno de su organización, por cada uno de los periodos planteados en la petición, se advierte la reproducción textual total o parcial del contenido de diversas documentales objeto de discusión o análisis, comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, acuerdos, oficios, proyectos o resoluciones emitidas por el propio Consejo, u otras autoridades o poderes.

No escapa a este Instituto lo establecido en los artículos 13 y 15 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a saber:

“[...]

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SESIONES PLENARIAS

[...]

Artículo 13.- *En cada convocatoria se deberá indicar el día, hora y lugar en que a sesión se desarrollará, indicando el carácter de la misma, ordinaria o extraordinaria, y si será pública o privada, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos que se traten.*

La Secretaría General enviará a las Consejeras y los Consejeros el orden del día con los asuntos a desahogar y sus respectivos soportes documentales, por lo menos con sesenta horas de días hábiles de anticipación a las sesiones ordinarias.

A dicha convocatoria se acompañará el acta de la sesión anterior, para que las y los integrantes del Pleno del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna, salvo que por el volumen de la documentación no sea posible anexarla, en cuyo caso, quedará para su consulta en la Secretaría General.

[...]

Artículo 15.- *Cualquier Consejera o Consejero podrá solicitar por escrito signado a la Secretaría General, la inclusión de asuntos adicionales al orden del día de la sesión, hasta con cuarenta y ocho horas de días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su celebración, **acompañando su solicitud, con los documentos necesarios para su análisis.** Las solicitudes que se reciban fuera del plazo señalado, no podrán ser incorporadas al orden del día de asuntos adicionales.*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la Secretaría General del sujeto obligado, al enviar el orden del día a las y los Consejeros, tiene el deber de recabar el soporte documental de los asuntos que serán tratados. Circunstancia que opera incluso para el o la Consejera que desee inscribir nuevos asuntos al orden del día, pues tienen la obligación de acompañar cualquier documentación que sea indispensable para su adecuado tratamiento.

En ese sentido, en concepto de este cuerpo colegiado, resultaba exigible que dicha Secretaría General realizara una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos, que tuviera como propósito localizar los órdenes del día enviados a quienes

integran el Pleno del Concejo, a fin de ubicar el soporte documental con el que fueron acompañados.

Es por ello que resulta insuficiente la remisión que hizo a las actas de las sesiones, pues si bien dan cuenta del orden del día y de aquellas constancias que son objeto de análisis, no se desprende el soporte documental *per se*, en que obran plasmadas.

Abona a estas consideraciones lo fijado en el Criterio 02/2004, por el Comité de Transparencia del Máximo Tribunal, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. *Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. (Énfasis añadido)*

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II¹³, 211¹⁴ y 213¹⁵ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

¹³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁴ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

¹⁵ **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

¹⁶ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- a) A través de cada una de las ponencias que integran el Consejo, imprima las acciones necesarias para llevar a cabo la digitalización del soporte documental planteado en el primer requerimiento informativo de la solicitud que a este asunto se refiere.

Debiendo entregar, por ponencia, y en el formato solicitado las primeras sesenta fojas que lo conforman.

Así, por lo que hace al resto de la información, indicará a la parte recurrente la cantidad que deberá erogar por concepto de pago de derechos y la pondrá a su disposición en todas las modalidades viables, priorizando los mecanismos que menor costo generen a la parte recurrente; y, una vez acreditado el pago, deberá continuar con la digitalización correspondiente.

Asimismo, de darse este supuesto, el sujeto obligado garantizará la gratuidad de la información poniendo la información interés de la parte recurrente para consulta directa en las instalaciones que ocupa su organización.

Es decir, será decisión de la parte quejosa la elección del mecanismo de acceso, sea gratuito o mediante el pago de derechos que corresponda.

En caso de ser necesario, implementará el procedimiento de clasificación que corresponda en términos de la Ley de Transparencia, acompañando a su respuesta el acta de clasificación emitida por el Comité de Transparencia, la prueba de daño y la versión pública de las documentales en cuestión; y

- b)** En lo que respecta al segundo punto informativo plasmado en la solicitud que nos ocupa, a través de la Secretaría General deberá practicar una nueva búsqueda conforme a los parámetros de razonabilidad y exhaustividad que exige la Ley de Transparencia, sobre el soporte documental que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tiene el deber de adjuntar al orden del día.

Agotado el punto anterior, en caso de haber encontrado la información solicitada tendrá que observar los pasos desarrollados en el inciso anterior.

De no hallar la información correspondiente, deberá realizar una descripción detallada del procedimiento de búsqueda instrumentado y justificar su inexistencia siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, debiendo acompañar el acta del Comité de Transparencia.

Concluidos los lineamientos establecidos en los incisos a) y b), respectivamente, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**